



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 6 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por L.M.D.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 491/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias,. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 26 de septiembre de 2007, cuando la afectada transitaba por la calle La Cañada de Arriba, en "Las Canteras", la cual carece de acera, sufriendo una caída, que se debió al desnivel existente junto a un desagüe, que le produjo un esguince en el tobillo izquierdo, para cuya curación precisó de varias sesiones de rehabilitación y le causó diversos gastos farmacéuticos y

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

de transportes, ya que estaba impedida para utilizar su propio vehículo, reclamando una indemnización de 197,03 euros comprensiva de todos los gastos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició el día 29 de mayo de 2008, tramitándose correctamente, pues se han realizado de forma adecuada la totalidad de los trámites legalmente exigidos.

Finalmente, el 21 de julio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación alguna para ello.

2. En relación con los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, debido a que se considera que no concurren todos los requisitos imprescindibles para apreciar la responsabilidad de la Corporación, ya que el daño ocasionado a la interesada, según la documentación obrante en el expediente, no es evaluable económicamente.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado debidamente acreditado. La declaración testifical emitida, que se ve corroborada por el Informe del Servicio, confirma la deficiencia de la calle y el riesgo que ésta presenta. Asimismo, dichas deficiencias en la vía se aprecian en el material fotográfico adjuntado. El tipo de lesión padecida, justificada mediante la documentación médica obrante en el expediente, corrobora lo anterior.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, pues no sólo no hay en la calle una zona especialmente habilitada para los peatones, sino que el único lugar por el que éstos pueden transitar no se halla en las adecuadas condiciones de conservación, necesarias para garantizar su seguridad. Según el informe del Servicio "el desperfecto se produce por la obra de pavimentación ejecutada por el Ayuntamiento", añadiendo que "se estima la existencia de cierto riesgo".

Así mismo, la lesión ha quedado probada, habiéndose realizado una serie de gastos, cuya realidad se ha acreditado documentalmente, estando, por lo demás, generados y relacionados con el accidente producido.

Por lo tanto, ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, que es evaluable económicamente, sin que se aprecie la existencia de concausa, por lo que es plena la responsabilidad de la Administración municipal.

4. La Propuesta de Resolución, por los motivos referidos, es contraria Derecho, correspondiéndole a la interesada la cantidad solicitada, ascendente a 197,03 euros, que se ha justificado adecuadamente y cuya cuantía se ha de actualizar de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, que es evaluable económicamente, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de La Laguna a la afectada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.